



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05-001-40-03-010-2020-00806-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Falabella S.A.
<b>Demandado</b>	José David Nimisica Torres
<b>Tema</b>	Declara no probada la causal de nulidad alegada

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El vicio procesal planteado por la curadora ad litem, se fundamenta en que la parte demandada se encuentra indebidamente notificada, en tanto que la parte demandante podía notificarla en la dirección del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar o "solicitar información del empleador directamente a la EPS SURAMERICANA S.A. a la cual el demandado se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo".

Por lo expuesto, solicita que se declare en el presente proceso probada nulidad por indebida notificación.

**2.1. Del traslado del recurso presentado:** Del incidente nulidad, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte interesada de conformidad con los artículos 129 y 134 del Código general del proceso.

**2.3 Contestación recurso:** Ante el traslado del incidente, la parte demandante manifiesta que la excepción no está llamada a prosperar ya que el Despacho autorizó el emplazamiento con los debidos controles de legalidad y que la causal de nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, lo que no ocurre en el presente caso donde se evidencia que el demandado se notificó a través de curador ad litem, por ende, al encontrarse representado sus intereses en el proceso, no obra afectación alguna.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si se configura en el presente proceso la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida notificación.

Lo anterior se procederá a resolver, previa las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales

expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, dentro de las irregularidades erigidas como nulidad procesal se encuentra la instituida en el numeral 8 del artículo referido, según la cual: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda..."

Debe existir un interés en que la nulidad detectada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentra viciada, o todo el proceso según el caso.

Centrados en este asunto es menester resaltar que actualmente se encuentran operando dos tipos de notificaciones, la primera es la tradicionalmente regida por las normas del Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, la cual se surte por la empresa de correo postal terrestre y cuenta con unos requisitos y términos propios, en las cuales se puede dar de manera presencial al juzgado o con envío de un aviso que cuenta con los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Por su parte, la segunda se origina en virtud de la actual pandemia producida por el Covid 19, consistente en una notificación electrónica (artículo 8 Decreto 806 de 2020), la cual evita que las personas se expongan a asistir a sitios concurridos y da paso al uso de las TICs, de tal suerte que por medio de su dirección electrónica tengan conocimiento o acceso a la administración de justicia. Es de señalar que esta última se encuentra también con requisitos y términos diferentes.

Para dilucidar ese cuestionamiento es menester memorar que, el acto procesal de notificación del demandado se surtió dentro de los lineamientos enmarcados del código general del proceso y el Decreto 806 de 2020, atendiendo que al señor José David Nimisica Torres se le remitió la citación y la notificación personal del Decreto citado a las direcciones señaladas por la demandante en su escrito de demanda. Mismas que obtuvo como

consecuencia del lleno de la "SOLICITUD PRODUCTOS PERSONA NATURAL" que allegó el mismo demandado a la entidad demandante. Sin embargo, ambas a pesar de surtirse bajo los parámetros legales, tuvieron un resultado fallido de notificación, tal y como quedo constado en Autos del 24 de febrero y 26 de abril de 2021.

Por lo expuesto y al no obrar en el expediente más direcciones para notificar al demandado, la parte demandante solicito su emplazamiento en cumplimiento de lo reglado en el art. 108 C.G.P., a lo cual se accedió por Auto del 26 de abril de 2021. Razón por la cual se procedió a ingresar al demandado en el registro de emplazados el 5 de mayo de 2021, una vez vencido el término del ya citado art. 108 *ibídem*, por Auto del 10 de junio de 2021, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se posesionó y presentó su contestación de demanda dentro del término legal.

Es decir, auscultado el proceso, se observa que la actuación desplegada para la integración del contradictorio, se hizo bajo lo reglado por los artículos 291 al 293 del estatuto procesal y el Decreto 806 de 2020, pues ante el desconocimiento de dirección de notificación lo procedente era su emplazamiento, y no siendo de recibo lo manifestado por la incidentista al señalar que se debió notificar en el lugar de ubicación del bien objeto de medida cautelar o solicitando la información del empleador a la EPS a la que esta afiliado, esto es a SURAMERICANA S.A., pues pese a la orden judicial de embargo, la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá guardó silencio, por lo que es difícil presumir que el bien es de propiedad de este o que el mismo puede ser localizado en el la dirección del bien, especialmente cuando el certificado de tradición y libertad del bien no se aportó al proceso.

En igual sentido, tampoco es de recibo que debiera la parte ejecutante solicitar información para localizar al demandado, ya que procedió a notificar al demandado a las direcciones para tal efecto que habían sido informadas por el mismo demandado y que eran las únicas conocías para ello. Razón por la cual no puede trasladarse a la parte la carga de obtener información adicional y diferente para notificar al ejecutado a la dada por el mismo, pues

en todo caso el acto que debía llevar a cabo era la de notificar el presente proceso a las direcciones informadas al Juzgado y que obran en el expediente.

Aunado a lo anterior, el Juzgado evidencia que la parte actora fue proactiva en sus diligencias de notificación porque realizó su carga procesal al tenor del estatuto procesal, en tanto que remitió a todas las direcciones obrantes en el expediente la diligencia de notificación personal, no siendo exigible actuación adicional.

Es por lo expuesto, que, ante la imposibilidad de localizar al demandado, al tenor de las normas referidas, se emplazó al accionado para que fuera representado en sus intereses por el auxiliar de justicia designado.

Bajo este tenor, el Juzgado concluye que la nulidad expuesta por la curadora ad litem no está llamada a prosperar, al encontrarse que fueron agotadas en debida forma todas las etapas del trámite procesal para notificar al demandado y que las mismas se realizaron conforme a derecho, sin omisión alguna a los ritos legales.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede referente al envío de la pieza procesal, considera el Juzgado que es procedente, motivo por el cual se accedió a remitir al correo de la apoderada judicial de la parte demandante el enlace del expediente digital, dejándose constancia de ello en el plenario.

Finalmente, en vista de que el curador ad litem presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, se le correrá traslado a las excepciones propuestas a la parte demandante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la nulidad por “*indebida notificación*” alegada por la curadora ad litem de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b55a6ed8e043498e019a7543aada9f53e05466de9b5ced213a8f00e94dc67bb**

Documento generado en 28/09/2021 06:38:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**